

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2939 DE 2005

(agosto 25)

por el cual se suprimen los cargos existentes en la planta de personal de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 8° del Decreto-ley 254 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2398 del 25 de agosto de 2003, se suprime la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria y se ordena su liquidación;

Que la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub en Liquidación, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, DAFP, el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, y cuenta con concepto de la Dirección General del presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de modificar su planta de personal;

Que de conformidad con el Decreto 2959 del 13 de septiembre de 2004, por el cual se modifica el Decreto 2398 de 2003, el Liquidador de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria es el órgano de Dirección de la entidad, quien decide someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la Planta de Personal de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub en liquidación, los siguientes cargos:

Número	Denominación	Código	Grado
DIRECCION GENERAL			
Uno (1)	Director General de Entidad Descentralizada	0015	22
Dos (2)	Jefe de Oficina	2045	14
Dos (2)	Jefe de División	2040	14
Uno (1)	Médico M.T.	3085	17
Uno (1)	Conductor Mecánico	5310	09
SECRETARIA GENERAL			
Uno (1)	Profesional Universitario	3020	06
Seis (6)	Profesional Universitario	3020	05
Uno (1)	Secretario Ejecutivo	5040	16
Uno (1)	Secretario Ejecutivo	5040	11
Tres (3)	Secretario	5140	09
Dos (2)	Auxiliar Administrativo	5120	09
Dos (2)	Auxiliar Administrativo	5120	08
Uno (1)	Auxiliar Administrativo	5120	07
Dos (2)	Auxiliar de Servicios Generales	5335	06
Uno (1)	Conductor Mecánico	5310	07

Artículo 2°. Los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto tendrán derecho a optar por la indemnización o por la incorporación a un empleo equivalente de conformidad con lo consagrado en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2917 de 1991, 1694 de 1995, 1372 de 1996, 1266 de 1998 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

ESTABILIDAD JURIDICA
PARA INVERSIONISTAS
(Leyes 963 y 964 de 2005)

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2936 DE 2005

(agosto 25)

por el cual se modifica la planta de personal del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante sentencia de fecha 6 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “B”, se ordenó al Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero-Ambiental y Nuclear “Ingeominas”, hoy Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, reintegrar a la señora Mabel Patricia Naranjo Leal, al mismo cargo que desempeñaba como empleado de carrera o a uno de igual o superior categoría y remuneración;

Que la señora Mabel Patricia Naranjo Leal desempeñaba el cargo de Técnico Operativo, código 4080, grado 07 al momento de su desvinculación;

Que en la planta de personal del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, establecida mediante Decreto 253 de 2004, modificada por el Decreto 3578 de 2004, no existen cargos de carrera administrativa vacantes de Técnico Operativo, código 4080, grado 07;

Que es necesario dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual se requiere modificar la planta de personal;

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, en sesión del 13 de abril de 2005, según Acta número 03, decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la respectiva modificación de la planta de personal,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímese de la planta de personal del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, el cargo que se relaciona a continuación:

N° de cargos	Denominación del cargo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
1 (Uno)	Técnico Operativo	4080	09

Artículo 2°. Créase en la planta de personal del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, el siguiente cargo.

N° de cargos	Denominación del cargo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
1 (Uno)	Técnico Operativo	4080	07

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente el Decreto 253 de 2004, modificado parcialmente por el Decreto 3578 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 2937 DE 2005

(agosto 25)

por el cual se modifica la planta de personal del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 14 artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003 disponen que los cargos que quedaren vacantes, como consecuencia de la jubilación o pensión de vejez de los servidores públicos que los desempeñaren, deberán ser suprimidos;

Que el Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de modificar su planta de personal encontrándola ajustada técnicamente, emitiendo en consecuencia, concepto técnico favorable y que para los mismos efectos cuenta con concepto de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que el Consejo Directivo en sesión del 8 de mayo de 2005, se debatió la propuesta de supresión de cargos vacantes de la planta de personal y determinó presentarla al Gobierno Nacional para su aprobación,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprimense los siguientes cargos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas:

Nº de cargos	Dependencia y denominación del empleo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
1 (Uno)	Jefe de Programa	2084	23
2 (Dos)	Profesional Especializado	3010	22
2 (Dos)	Profesional Especializado	3010	20
1 (Uno)	Profesional Especializado	3010	18
1 (Uno)	Profesional Especializado	3010	15
1 (Uno)	Profesional Universitario	3020	10
1 (Uno)	Profesional Universitario	3020	06
3 (Tres)	Técnico Operativo	4080	11
1 (Uno)	Técnico Operativo	4080	09
2 (Dos)	Operario Calificado	5300	12
1 (Uno)	Operario Calificado	5300	09

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente el Decreto 253 de 2004, modificado parcialmente por el Decreto 3578 de 2004. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2922 DE 2005

(agosto 24)

por el cual se suprime un cargo vacante de la Planta de Personal del Colegio de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003 disponen que los cargos que quedaren vacantes, como consecuencia de la jubilación o pensión de vejez de los servidores públicos que los desempeñaren, deberán ser suprimidos;

Que el Colegio de Boyacá, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de modificar la Planta de Personal del Colegio de Boyacá, el cual obtuvo concepto favorable de este Departamento Administrativo;

Que para los fines de este decreto la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó el concepto de viabilidad presupuestal.

Que el Consejo Directivo del Colegio de Boyacá en sesión del día 9 de marzo de 2005, decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la supresión de un (1) cargo vacante,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímese el siguiente cargo vacante de la planta de personal del Colegio de Boyacá:

Nº de cargos	Denominación del cargo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
1 (Uno)	Auxiliar de Servicios Generales	5335	07

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 2231 de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2925 DE 2005

(agosto 25)

por el cual se adiciona el Decreto 1972 del 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 1900 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1°. *Tabla de valores de N.* Adiciónese a las excepciones para la Tabla número 1 del artículo 33.1 del Decreto 1972 de 2003, la siguiente:

CONDICIONES PARA LA EXCEPCION	N
Aplica para la banda de frecuencias radioeléctricas entre 3 400 MHz a 3 600 MHz para sistemas de distribución punto a punto y punto multipunto para Acceso de Banda Ancha Inalámbrica.	270

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Comunicaciones,

Martha Elena Pinto de de Hart.

DECRETO NUMERO 2926 DE 2005

(agosto 25)

por el cual se modifica el Decreto 2542 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial, las que le confieren los artículos 189 numeral 11 y 370 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 142 de 1994, la Ley 170 de 1994 y la Ley 671 de 2001,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 170 de 1994, aprobó el tratado internacional denominado «Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994 y sus acuerdos multilaterales anexos», siendo el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios uno de ellos, consagra el acceso a las redes en forma no discriminatoria y bajo términos y condiciones razonables;

Que mediante la Ley 671 de 2001, se aprobó el Tratado Internacional denominado «Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios» y la «Lista de Compromisos Específicos de Colombia Anexa», suscrito en Ginebra el 15 de abril de 1997 en la cual se acordó principios relativos a la interconexión y se contrajeron compromisos específicos frente al servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional;

Que mediante la expedición del Decreto 2542 de 1997 el Gobierno Nacional reglamentó el proceso de concesión de licencias para el establecimiento de operadores del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia (TPBCLD);

Que ante los cambios que vive el mercado de la larga distancia, y teniendo en cuenta el impacto de su apertura, se hace necesario modificar las normas que lo reglamentan y ajustar las condiciones bajo las cuales se presta;

Que habida cuenta del estado actual de los servicios de telecomunicaciones, de los avances tecnológicos y los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, se hace necesario modificar el régimen para la prestación del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia y ajustar las condiciones de prestación del mismo;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones para los operadores establecidos

Artículo 1°. Los títulos habilitantes de los operadores establecidos mediante licencia que formulen solicitud al Ministerio, serán modificados en los términos del presente decreto, siempre y cuando dichos operadores acepten en forma previa, expresa y escrita dicha modificación, así como el ajuste a las condiciones de prestación del servicio que, en forma igualitaria para dichos operadores, será dispuesto por el Ministerio, teniendo en cuenta las políticas generales aludidas en las consideraciones y las normas legales aplicables.

La solicitud de modificación del título habilitante deberá ser presentada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de este decreto y será resuelta por el Ministerio. Los operadores que no presenten solicitud al Ministerio continuarán prestando sus servicios de conformidad con lo establecido en sus títulos habilitantes y bajo el régimen del Decreto 2542 de 1997.

Artículo 2°. *Continuidad en la prestación del servicio.* Los operadores de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia establecidos a la fecha, continuarán prestando este servicio hasta el 31 de julio de 2007, en los términos y condiciones económicas bajo los cuales han venido operando y en observancia de las modificaciones contenidas en el presente decreto, sin perjuicio de lo estipulado para Colombia Telecomunicaciones S. A.,